

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL

Lima, 13 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700053096, conteniendo el Informe de Instrucción N° 1124-2017-INAB-1, de fecha 25 de octubre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 114-2018-INAB-1, de fecha 30 de enero de 2018, referidos a los incumplimientos detectados a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20517553914.

CONSIDERANDO:

1. Durante el 07 al 14 de abril de 2017 se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Lote 192, de responsabilidad de la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, levantándose las Actas de Visitas de Supervisión y/o Fiscalización N° 0002703 y N° 0002706.
2. Mediante Oficio N° 4545-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 26 de diciembre de 2017, que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 1124-2017-INAB-1, concediéndole a su vez, un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo con lo detallado a continuación:

Ítem N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
1.	No cumplir con impermeabilizar el área estanca de determinados tanques del Lote 192. Durante la visita de supervisión operativa realizada a las instalaciones del Lote 192, se constató que las áreas estancas de determinados tanques no se encuentran impermeabilizadas, siendo el siguiente detalle: 1.- Planta de Procesamiento Gathering Station: En las zonas circundantes a los tanques TK – 114 y TK – 130, se observa la presencia de vegetación sin ninguna impermeabilidad. 2.- Batería Capahuari Sur: En las zonas circundantes a los tanques TK – 203, TK – 204 y TK – 205, el área estanca está conformada por suelo natural sin impermeabilizar y se observa mayor crecimiento de vegetación. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.	Literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	Artículo 39.- En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos: c). Las áreas estancas de seguridad y sus diques tendrán las siguientes características: -El terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrán una pendiente hacia afuera no menor del 1 por ciento.
2.	No cumplir con mantener en buen estado determinadas instalaciones del lote 192.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de	Artículo 217°.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL**

Ítem N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
	Durante la visita realizada del 07 al 14 de abril de 2017 a las instalaciones del Lote 192, se detectó la falta de mantenimiento, de determinadas instalaciones del Lote 192, de acuerdo al siguiente detalle: A. Planta de Procesamiento Gathering Station: El tanque TK – 131, presenta corrosión severa, con perforaciones en el manhole del techo y perforaciones múltiples en las planchas centrales del techo. En el tanque TK – 114, se observa una falta de mantenimiento de sus estructuras, debido al deterioro severo de la pintura. B. Batería Capahuari Sur: Los tanques TK – 203, TK – 205, TK – 215 y TK-216, presentan corrosión severa en sus techos, con presencia de perforaciones, siendo los más graves, los tanques TK – 215 y TK-216. En los tanques TK – 203, TK – 205, TK – 295, TK-297 y TK- 731, se observan una falta de mantenimiento debido al deterioro severo de las pinturas. En ese sentido, se observa que la empresa fiscalizada no mantiene en buen estado determinados tanques del Lote 192, por lo que se advierte un incumplimiento de lo establecido en la normativa vigente.	Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por DS N° 032-2004-EM.	Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.). Las Instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.
3.	Insuficiente capacidad de retención en zona estanca de tanques De la evaluación de la información presentada por la empresa fiscalizada mediante el escrito de registro N° 201700053096 de fecha 08 de mayo de 2017, se observa que la capacidad volumétrica del dique de contención de los tanques TK – 114 y TK – 130 de la Planta de Procesamiento Gathering Station del lote 192, no cumple con tener la capacidad volumétrica no menor al 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque (menor de la requerida), toda vez que conforme se advierte del Plano GEN-1-139-00, 6.0 Anexo 2D Diques de Contención, Gathering Planta, la capacidad del tanque mayor (TK-114) es de 15,000 barriles; sin embargo, la capacidad volumétrica del área estanca es de 10,820 barriles. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.	Literal b) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	Artículo 39°. - En las instalaciones de almacenamiento de hidrocarburos deberán tomarse especiales precauciones para prevenir que derrames accidentales de líquidos Clase I, II o IIIA pueden poner en peligro edificaciones, servicios, propiedades vecinas o cursos de agua. Se obedecerá lo indicado en los siguientes incisos: b) Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques.
4.	Presentar Declaraciones Juradas (PDJ) conteniendo información inexacta. Durante la visita de supervisión realizada del 07 al 14 de abril de 2017, se observaron incumplimientos normativos respecto de las Declaraciones Juradas,	Artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	Artículo 1º.- El presente procedimiento tiene como finalidad que los responsables de las unidades supervisadas (...), efectúen inspecciones periódicas en sus instalaciones y/o

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL**

Ítem N°	Incumplimiento	Norma Infringida	Obligación Normativa
	conforme a lo siguiente: 1) Declaración Jurada N° 117331-20160826-050416-306-51400 (Gathering Station: TK – 131). En el ÍTEM 2.2 ante la pregunta: ¿Cuenta el tanque de almacenamiento con protección anticorrosiva adecuada? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que no cuenta con una adecuada protección anticorrosiva. 2) Declaración Jurada N° 117331-20160826-020754-306-51331 (Capahuari Sur: TK – 203). En el ÍTEM 2.2 ante la pregunta: ¿Cuenta el tanque de almacenamiento con protección anticorrosiva adecuada? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que no cuenta con una adecuada protección anticorrosiva. 3) Declaración Jurada N° 117331-20160826-021620-306-51771 (Capahuari Sur: TK – 205). En el ÍTEM 2.2 ante la pregunta: ¿Cuenta el tanque de almacenamiento con protección anticorrosiva adecuada? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que no cuenta con una adecuada protección anticorrosiva. 4) Declaración Jurada N° 117331-20160826-023332-306-51326 (Capahuari Sur: TK – 215). En el ÍTEM 2.2 ante la pregunta: ¿Cuenta el tanque de almacenamiento con protección anticorrosiva adecuada? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que no cuenta con una adecuada protección anticorrosiva. 5) Declaración Jurada N° 117331-20160826-024309-306-51327 (Capahuari Sur: TK – 216). En el ÍTEM 2.2 ante la pregunta: ¿Cuenta el tanque de almacenamiento con protección anticorrosiva adecuada? La empresa fiscalizada afirma que “SI CUMPLE”; sin embargo, en la visita de supervisión se observó que no cuenta con una adecuada protección anticorrosiva. Por tanto, se advierte un supuesto incumplimiento de lo establecido en la normatividad vigente.	Concordancia: Artículo 5º de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.	actividades, según corresponda, para asegurar que las operaciones se realicen acorde con la normativa técnica y de seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente. Concordancia: Artículo 5º.- El titular deberá declarar anualmente, en los plazos, formatos y medios establecidos en el presente procedimiento, las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a su unidad.

3. A través de escrito de registro N° 201700053096 (Carta S/N), de fecha 04 de enero de 2018, la empresa fiscalizada cumplió con presentar sus descargos.

4. Por medio de Oficio N° 433-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 14 de febrero de 2018, se comunicó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 114-2018-INAB-1, de fecha 30 de enero de 2018.
5. Mediante escrito de registro N° 201700053096 (Carta S/N), de fecha 21 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

6. Sustentación de los Descargos

A efectos de desvirtuar las imputaciones arriba descritas, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, alega lo siguiente:

- 6.1 Respecto al **incumplimiento N° 1**, la empresa fiscalizada se ratifica en lo señalado en sus descargos al Informe de Instrucción N° 1124-2017-INAB-1, de fecha 04 de enero de 2018, por el cual argumenta que la empresa recibió el Lote 192 en operación el día 30 de agosto de 2015, en virtud de un Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192, por una vigencia de 2 años, recibiendo en la misma fecha, el derecho de uso y todas las instalaciones del Lote 192, las que venían siendo operadas y mantenidas por el anterior operador del Ex Lote 1-AB; por lo que entiende que las instalaciones se encontraban aptas para operar y que cumplían con la normativa aplicable a la actividad desarrollada en el lote en mención, entre ellas, lo dispuesto en el literal c) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos; teniendo en consideración que si las instalaciones no hubieran estado en óptimas condiciones, estas habrían sido suspendidas por la autoridad competente.

Precisa a su vez, que de conformidad con lo establecido en el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación del Lote 192, no le corresponde implementar mejoras técnicas o tecnológicas que responden a subsanar incumplimientos no atribuibles a la empresa y que su ejecución exige de inversiones mayores y de plazo de ejecución de más de 2 años, no siéndole atribuible la impermeabilización de las áreas estancas de los tanques 114 y 130 de la Planta Gathering Station ni de los tanques 203, 204 y 205 de la Planta Capahuari Sur.

Por otro lado, si bien el Contrato de Servicios Temporal para la explotación de hidrocarburos en el Lote 192 establece la obligación por parte del contratista de cumplir con la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones, también establece medidas adicionales que deben ser analizadas considerando el tiempo de vida del contrato y las condiciones específicas del mismo. En ese sentido, la empresa de buena fe consideró que las instalaciones, incluidas las áreas estancas de los tanques de almacenamiento, se encontraban aptas para operar y que cumplían con la normativa aplicable a la actividad desarrollada en el referido lote.

Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto en las cláusulas 1.19¹ y 4.1² del Contrato Temporal, la empresa tenía obligaciones de iniciar operaciones el 30 de agosto de 2015 y de conformidad a la cláusula 22.3 del Contrato del Lote 1-AB, el anterior Operador tenía la obligación de entregar a Perupetro las instalaciones del antiguo Lote 1-AB en buen estado de conservación.

¹ "1.19 Fecha Efectiva: Es el 30 de agosto de 2015, fecha correspondiente al inicio de operaciones del Lote 192"

² "4.1. El contratista iniciará operaciones a partir de la Fecha Efectiva".

- 6.2 De lo expuesto se evidencia que Osinergmin conocía que las áreas estancas materia de PAS se encontraban sin impermeabilizar, por lo que dichos incumplimientos se produjeron con anterioridad al 30 de agosto de 2015 y los cuales recién fueron de conocimiento de la empresa fiscalizada al inicio de sus operaciones, resultando irracional que Osinergmin impute a Pacific la falta de impermeabilización que se ha mantenido por años, por lo que Osinergmin debe tener en cuenta lo indicado en la Resolución Directoral N° 726-2015-OEFA/DFSAL, de 04 de agosto de 2015, confirmada por la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 046-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de octubre de 2017, en el cual OEFA impone medida cautelar, confirmándose así que i) la condición de las áreas estancas era de conocimiento de la autoridad y ii) que la impermeabilización de las áreas estancas debió ser ejecutada por el anterior operador.
- 6.3 Respecto al **incumplimiento N° 2**, resulta aplicable lo señalado como descargo en el incumplimiento 1, no correspondiendo a la empresa fiscalizada, realizar los trabajos de mantenimiento mayor en i) Planta de Procesamiento Gathering Station: Tanques 131 y 114 y ii) Batería Capahuari Sur: Tanques 203, 205, 215 y TK-216. Además, precisa lo siguiente:
- 6.3.1 Sobre los **Tanques 203, 205, 295 y 297**, indica que en los reportes de Inspección N° PL192-3010-RP-T-002 (Tanques 203 y 205) y N° PL192-3010-RP-T-001 (Tanques 295 y 297) se presenta un error involuntario por el cual se omitió entregar como sustento la primera hoja de los referidos informes, en el cual se indica la fecha de realización de la inspección, la misma que es de julio de 2017. Asimismo, en el Anexo 1-A se presentan los informes completos, los mismos que fueron entregados a Osinergmin el 17 de octubre de 2017, como evidencia en los descargos al Oficio N° 2144-2017-OS/DSHL/JEE (Expediente 201700021810), en los Anexos 1-E-3 y 1-E-6.
- 6.3.2 En ese sentido se acredita que la inspección realizada a los tanques se efectuó en julio de 2017, evidenciándose que éstos no presentan niveles de corrosión que pongan en peligro su integridad (pits o picaduras agrupadas o localizadas), y que tampoco presenta desprendimiento o pérdida de material, presentando solo corrosión superficial con espesores remanentes suficientes para garantizar su operación. Por tanto, queda acreditado que los tanques 203, 205, 295 y 297 se mantienen en estado aceptable para la operación, no advirtiéndose incumplimiento por parte de la empresa fiscalizada.
- 6.3.3 Sobre los **tanques 131 y 114 de la Planta de Procesamiento Gathering Station** y los **tanques 215, 216 y 731 de la Batería Capahuari Sur**, se señala que en relación al Tanque **TK-131** se presenta corrosión que data desde el anterior operador y, no obstante, puede operar, y que para realizar las reparaciones se tendría que efectuar un mantenimiento mayor que en virtud del Contrato de Servicios Temporal no correspondería a la empresa fiscalizada. Respecto al tanque **TK-114**, indican que como parte de su plan de inspecciones en enero de 2018 se efectuó una inspección vía UT del tanque, por el cual se presenta el reporte de inspección N° PL192-3090-RP-T-002, advirtiendo que el tanque no presenta niveles de corrosión que pongan en peligro su integridad (pits o picaduras agrupadas o localizadas), así como tampoco presenta un gran desprendimiento o pérdida de material, sino solo una pérdida de espesor máxima de 6%, siendo el remanente suficiente para garantizar su operación.
- 6.3.4 Asimismo a fin de tener aseguramiento de la integridad de los equipos, la empresa efectuó un Estudio de Atmósferas Corrosivas de acuerdo con la Sección 2: *Classification of Environment de la International Standard ISO 12944: Paints and varnishes – Corrosion*

Protection of Steel Structures by Protective Paint Systems, el cual concluye que la atmosfera del Lote 192 no presenta mayor riesgo para la integridad de las instalaciones, el cual fue presentado con anterioridad, demostrando así que el tanque se mantiene en estado aceptable para la operación.

- 6.3.5 Sobre los **tanques TK-215 y TK-216**, este presenta corrosión que data del operador anterior, no obstante, puede operar; además que para realizar las reparaciones se tendría que efectuar un mantenimiento mayor que en virtud del Contrato de Servicios Temporal no correspondería a la empresa fiscalizada.
- 6.3.6 Sobre el **tanque TK-731**, señalan que como parte de su plan de inspecciones en agosto de 2017 se realizó una inspección vía UT del referido tanque, presentándose el reporte de inspección N° PL192-3010-RP-T-011 (Anexo 1-C), con el que se acredita que el tanque no presenta niveles de corrosión que pongan en peligro su integridad (pits o picaduras agrupadas o localizadas), así como tampoco presenta desprendimiento o pérdida de material, solo presenta una pérdida de espesor máxima de 6%, siendo el remanente suficiente para garantizar su operación.
- 6.4 Respecto al **incumplimiento N° 3**, indican que resulta aplicable lo señalado en los descargos para el incumplimiento N° 1, por el cual no corresponde a la empresa fiscalizada efectuar la adecuación de la capacidad del área estanca de los tanques 114 de la Planta Gathering Station. Sin perjuicio de ello, dentro de sus facultades y posibilidades, la empresa garantiza la operación segura de las instalaciones del Lote 192, por el cual efectúan trabajos de reparación y/o contención de las zonas estancas, además del retiro continuo de la vegetación. Asimismo, cuentan con procedimientos para la evacuación inmediata de los fluidos dentro de la zona estanca, en caso falle o colapse el tanque.
- 6.5 Respecto al **incumplimiento N° 4**, indican que resulta aplicable lo señalado en los descargos para el incumplimiento N° 1, ratificando lo manifestado en los descargos al Informe de Instrucción N° 1124-2017-INAB-1.
- 6.5.1 Con relación al sistema de protección externa utilizada en las facilidades del Lote, manifiestan que, para identificar el adecuado sistema de protección de facilidades expuestas a la atmosfera, el anterior operador realizó un estudio de atmósferas corrosivas según la norma ISO 12944, el cual se ampara en las normas ANSI/ASME B31.4 o ANSI/ASME B31.8, que permite alternativas demostradas por ensayos o experiencia de protección contra la corrosión en el medio en el cual están instaladas. Por lo cual, a fin de tener un aseguramiento de la integridad de los equipos, se cuenta con un Estudio de Atmósferas Corrosivas de acuerdo con la Sección 2: *Classification of Environments de la International Standard ISO 12944: Paints and varnishes - Corrosion Protection of Steel Structures by Protective Paint Systems*, el cual concluye que la atmósfera del Lote 192 no representa mayor riesgo para la integridad de las Instalaciones.
- 6.5.2 Respecto a las respuestas de la declaración jurada, agrega que las mismas fueron enfocadas desde el punto vista del espíritu de la normatividad vigente que busca asegurar la integridad de las facilidades, en este caso, con protección anticorrosiva. Por tanto, se demuestra técnicamente que los tanques no están expuestos a mayor riesgo por corrosión, no siendo necesario la protección anticorrosiva, cumpliendo de

esta manera con el requerimiento de la norma que busca la protección de las instalaciones.

6.6 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos Anexo 1-A: Reportes de Inspección N° PL 192-3010-RP-T-002 (tanques N° 203 y 205) y N° PL192-3010-RP-T-001 (Tanques 295 y 297). Anexo 1-B: Reporte de Inspección N° PL192-3090-RP-T-002 del Tanque TK-114. Anexo 1-C: Reporte de Inspección N° PL192-3010-RP-T-011 del Tanque TK-731

7. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

7.1 Es materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en los literales b) y c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por DS N° 032-2004-EM y los artículos 1° y 5° del Anexo I del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD.

7.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

7.3 Respecto al Incumplimiento N° 1: No cumplir con impermeabilizar el área estanca de determinados tanques del Lote 192.

En relación con lo señalado en el numeral 6.1 de la presente Resolución, debemos manifestar que el Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado entre PERUPETRO S.A. y la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** señala en el numeral VI de la Cláusula Preliminar, que “El Contratista se obliga a cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y sus reglamentos en el desarrollo de sus operaciones”.

El referido contrato entró en vigencia el día 30 de agosto de 2015, por lo que, desde dicha fecha, la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, se constituyó como Contratista³ para efectos del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad aplicables al sub sector hidrocarburos contenidas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Reglamentos y otras disposiciones, entre los que se incluye las disposiciones previstas en el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, que en su artículo 39° dispone que el terreno circundante al tanque se deberá impermeabilizar y tendrá una pendiente no menor del 1 por ciento; por lo que la empresa fiscalizada es responsable de su cumplimiento.

³ **Contratista**, comprende tanto al Contratista de los Contratos de Servicios, como al licenciataria de los Contratos de Licencia a menos que se precise lo contrario, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 032-2002-EM que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, concordante con el artículo 9° del Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Aunado a ello, el artículo 18° del T.U.O. de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que “los Contratos autorizan al Contratista durante el plazo del Contrato a realizar las operaciones necesarias para la exploración y explotación o explotación de Hidrocarburos”. Asimismo, el artículo 27° del citado dispositivo legal, dispone que “el Contratista proporcionará a su propio riesgo todos los recursos técnicos y económico-financieros que se requieran para la ejecución de los Contratos, siendo de su exclusiva responsabilidad y cargo todas las inversiones, costos y gastos en que incurra por dichos conceptos” (el subrayado es nuestro).

- 7.4 Con relación a lo alegado en el numeral 6.2 de la presente Resolución, debemos reiterar que la empresa fiscalizada es responsable objetivamente del cumplimiento legal y técnico de sus operaciones y las instalaciones que posee, así como, de ejecutar las acciones necesarias a fin de verificar que las instalaciones materia de contrato se encuentren en óptimas condiciones, y que estas cumplan con las disposiciones técnicas y legales para su funcionamiento y operación correspondiente.

En este sentido, las instalaciones no se encuentran condicionadas a las fechas de instalación o el inicio de operaciones o a determinados operadores, sino que resulta aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada y cuyas instalaciones se encuentran activas, independientemente del tiempo que se encuentre operando el mismo, por lo cual la empresa no puede exonerarse de su responsabilidad administrativa en el marco del Contrato de Servicios Temporales para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 192, celebrado con PERUPETRO S.A, máxime si las observaciones efectuadas en la visita de supervisión operativa corresponden a aspectos técnicos y de seguridad necesarios para el desarrollo de actividades de hidrocarburos.

Asimismo, si bien mediante Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 046-2015-OEFA/TFA-SEE del 7 de octubre de 2017, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) impone medida cautelar al anterior operador del ex Lote 1-AB, por la impermeabilización del suelo de las áreas estancas, este constituye un procedimiento distinto al presente y bajo la una entidad con competencias distintas a las de Osinergmin, que no resultan aplicables como sustento de exoneración de la responsabilidad de la empresa fiscalizada, máxime si se tiene en consideración la normativa vigente reseñada en el numeral 7.2 de la presente Resolución, la cual establece que la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, **es independiente de la responsabilidad** civil, penal o **administrativa bajo competencia de otra entidad**, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa (la negrita y subrayado es nuestro).

En consecuencia, la empresa fiscalizada es responsable por el cumplimiento de las disposiciones legales en el marco de sus operaciones, estando obligado a efectuar los trabajos necesarios para la adecuación de las mismas de acuerdo a la normatividad de hidrocarburos vigente, máxime si las observaciones efectuadas en la visita de supervisión operativa corresponden a aspectos técnicos y de seguridad necesarios para el desarrollo de sus actividades. Asimismo, la empresa fiscalizada no ha presentado medios probatorios que desvirtúen el incumplimiento advertido, por lo que se ha acreditado que ésta no cumple con impermeabilizar las áreas estancas del Lote 192, incumpliendo lo dispuesto en el literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado

por Decreto Supremo N° 052-93-EM; por lo que **corresponde sancionar a la referida empresa por el Incumplimiento N° 1.**

7.5 Respecto al Incumplimiento N° 2: No cumplir con mantener en buen estado determinadas instalaciones del lote 192.

7.5.1 De la visita de supervisión operativa efectuada del 7 al 14 de abril de 2017, se advirtió la falta de mantenimiento de los tanques 131 y 114 de la Planta de Procesamiento Gathering Station y los tanques N° 203, 205, 215, 216, 295, 297 y 731 de la Batería Capahuari Sur del Lote 192, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, pese a que éste se encuentra obligado a su cumplimiento conforme al artículo 1°⁴ del referido dispositivo legal.

7.5.2 No obstante a lo señalado, la empresa fiscalizada en el Anexo 1-A de sus descargos al Informe Final de Instrucción presenta los Reportes de Inspección N° PL192-3010-RP-T-002 (Tanques 203 y 205), N° PL1923010-RP-T-001 (Tanques 295 y 297), N° PL192-3090-RP-T-002 (Tanque TK-114) y N° PL192-3010-RP-T-011 (Tanque TK-731), argumentando que los referidos documentos evidencian que los tanques no presentan niveles de corrosión que pongan en peligro su integridad (pits o picaduras agrupadas o localizadas), así como tampoco presentan desprendimiento o pérdida de material, presentando solo corrosión superficial con pérdida de espesor máximo de 6%.

Al respecto cabe señalar que esta documentación solo acredita el diagnóstico de las instalaciones, más no el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, lo cual implique que la empresa fiscalizada haya cumplido con sus obligaciones de efectuar los mantenimientos para mantener en “buen estado” las instalaciones, evitando la corrosión y el deterioro severo de los tanques, recomendando efectuar inspecciones y mantenimiento respectivo.

7.5.3 A su vez se advierte que, la empresa fiscalizada no ha presentado medio probatorio que desvirtúe los incumplimientos detectado al tanque 131 de la Planta de Procesamiento Gathering Station y los tanques TK-215 y TK-216 de la Batería Capahuari Sur del Lote 192, alegando solo que, respecto a estos tanques, la corrosión que presentan data del operador anterior, no correspondiéndoles efectuar las reparaciones en virtud al contrato temporal de servicios.

7.5.4 Entonces, tal como se ha señalado en la presente Resolución, la empresa fiscalizada es responsable del cumplimiento de las obligaciones legales señaladas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y demás reglamentos aplicables a las mismas, no pudiendo exonerarse de la responsabilidad adquirida mediante el Contrato Temporal de Servicio, debido a que, las disposiciones legales no se encuentran condicionadas a las fechas de instalación de los equipos o el inicio de operaciones o a determinados

⁴ Artículo 1°: Objeto (...)

El presente Reglamento es de aplicación para los Contratistas, quienes, a su vez, son responsables del cumplimiento del mismo por parte de sus Subcontratistas.

operadores, sino que resulta aplicable al operador que realiza actividades de hidrocarburos en un área contratada y cuyas instalaciones se encuentran activas, independientemente del tiempo que se encuentre operando el mismo, por lo cual la empresa no puede exonerarse de su responsabilidad administrativa en la cual se salvaguarda no solo el buen estado de las instalaciones sino también, la integridad física de sus colaboradores, con la finalidad de prevenir posibles siniestros a ocurrir durante el periodo de concesión del Lote 192.

7.5.5 Asimismo, sobre el Estudio de Atmósferas Corrosivas que se ha realizado en el Lote 192, en el cual se señala que no representa mayor riesgo para la integridad de sus instalaciones, ésta contradice lo advertido en la visita de supervisión operativa respecto del estado actual en que se encuentran los tanques, debiendo tener en consideración que la corrosión no solo se manifiesta externamente, sino también puede presentarse de manera interna, por el cual a fin de no acelerar los procesos corrosivos, se requiere efectuar acciones correctivas como: Limpieza mecánica con aporte de protección de pinturas epóxicas, tratamiento de los productos almacenados, reparaciones mecánicas menores como el reemplazo de planchas metálicas con presencia de corrosión severa (perforaciones o desprendimiento de material), acciones que la misma empresa fiscalizada alega que no son su responsabilidad.

7.5.6 En ese sentido, ha quedado acreditado que la empresa fiscalizada no ha mantenido en buen estado las mencionadas instalaciones, incumpliendo lo establecido en el artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; **por lo que corresponde sancionar a la empresa fiscalizada por el Incumplimiento N° 2.**

7.6 **Respecto al Incumplimiento N° 3: Insuficiente capacidad de retención en zona estanca de tanques.**

7.6.1 Sobre lo alegado en el numeral 6.3 de la presente Resolución, debemos acotar que la empresa fiscalizada no ha adjuntado medio probatorio que desvirtúe el incumplimiento advertido o la subsanación del mismo.

Al respecto, el literal b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, señala que *“Las áreas estancas de seguridad estarán formadas por diques estancos sobre un suelo impermeable a los combustibles que encierra, la capacidad volumétrica no será menor que el 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque sin considerar el volumen desplazado por los otros tanques”*, en ese sentido, durante la visita de supervisión se observó que la capacidad volumétrica del dique de contención de los tanques N° 114 y 130 de la Planta de Procesamiento Gathering Station del lote 192, es de **10,820 barriles**, y de la evaluación del Plano GEN-1-139-00, 6.0 Anexo 2D Diques de Contención, Gathering Planta, obrante en el presente expediente materia de análisis, se advierte que, la capacidad del tanque mayor (Tanque N° 114) es de **15,000 barriles**; no cumpliendo con tener la capacidad volumétrica no menor al 110 por ciento del tanque mayor o el volumen del mayor tanque (menor de la requerida), requerida por la normativa vigente

7.6.2 En consecuencia, conforme se ha señalado en líneas anteriores, la empresa fiscalizada es responsable del cumplimiento de sus obligaciones normativas, no pudiendo exonerarse de las mismas en la operación del Lote N° 192, por el cual se encuentra acreditada la imputación materia de análisis, **correspondiendo aplicar la sanción respectiva por el incumplimiento N° 3**

7.7 Respetto al Incumplimiento N° 4: Presentar Declaraciones Juradas (PDJ) conteniendo información inexacta

7.7.1 Sobre lo señalado en el numeral 6.5 debemos ratificar lo expresado en los numerales 7.2 y 7.3 de la presente Resolución, la empresa fiscalizada es responsable del cumplimiento de sus obligaciones normativas, no pudiendo exonerarse de las mismas en la operación del Lote N° 192.

En otro orden de ideas debemos señalar que el incumplimiento materia de análisis consiste en remitir información inexacta en determinadas Declaraciones Juradas (PDJEE N° 117331-20160826-050416-306-51400, N° 117331-20160826-020754-306-51331, N° 117331-20160826-021620-306-51771, N° 117331-20160826-023332-306-51326 y N° 117331-20160826-024309-306-51327), supuesto que no permite subsanación, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

7.7.2 Asimismo, no se ha acreditado de manera fehaciente la implementación de acciones correctivas respecto de lo declarado por la empresa fiscalizada, como sería la solicitud de apertura del sistema para rectificar las declaraciones juradas.

7.7.3 En ese sentido, encontrándose acreditada la imputación materia de análisis, corresponde **aplicar la sanción respectiva por el presente incumplimiento 4.**

7.8 Conforme a las razones anteriormente señaladas corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por los Incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4** del presente procedimiento administrativo sancionador.

7.9 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentados descargo con respecto al Informe Final de Instrucción N° 114-2017-INAB-1 de fecha 30 de enero de 2018, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación de infracciones; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe y actualizados a la fecha del presente documento.

8. Determinación de las Sanciones

8.1 El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

8.2 De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERÚ S.A.**, se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

Ítem N°	Incumplimiento Verificado	Base Infringida	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones ⁵	Sanciones Aplicables ⁶
1	No cumplir con impermeabilizar el área estanca de determinados tanques del Lote 192.	Literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.33	Hasta 3500 UIT, CI, STA
2	No cumplir con mantener en buen estado determinadas instalaciones del lote 192.	Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por DS N° 032-2004-EM.	2.12.9	Hasta 300 UIT, STA
3	Insuficiente capacidad de retención en zona estanca de tanques	Artículo 39° b) del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM.	2.33	Hasta 3500 UIT, CI, STA
4	Presentar Declaraciones Juradas (PDJ) conteniendo información inexacta.	Artículos 1° y 5° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD	1.13	Hasta 5500 UIT, CE, STA, SDA

8.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD⁷, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{(B + \alpha D) \times A}{P}$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)⁸

⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, vigente al momento de detectados los hechos materia de análisis.

⁶ Leyenda. - CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos, CI: Cierre de Instalaciones, CE: Cierre de Establecimiento, PO: Paralización de Obras.

⁷ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁸ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL

α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.⁹
 p = Probabilidad de detección.
 A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño¹⁰, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

8.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, se ha obtenido un beneficio ilícito por el **Incumplimiento N° 1**, por lo cual, en este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1**: No cumplir con impermeabilizar el área estanca de determinados tanques del Lote 192.

A.- Gathering Station Tanques N° 114 y N° 130

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.52	611.56
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 3 días (73\$US/h*8*3)	1 752.00	No aplica	233.50	244.52	1 834.68
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento y Construcción por 8 días(73\$US/h*8*8)	4 672.00	No aplica	233.50	244.52	4 892.49
Profesional de Nivel 1 (Senior), Capataz por 8 días (47\$US/h*8*8)	3 008.00	No aplica	233.50	244.52	3 149.96

⁹ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

¹⁰ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL

Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 8 días (28\$US/h*8*8)	1 792.00	No aplica	233.50	244.52	1 876.57
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 8 días (28\$US/h*8*8)	1 792.00	No aplica	233.50	244.52	1 876.57
Materiales y Equipos (encofrado y desencofrado (12.89 US\$/m2) de 1755.02 m2 de área) concreto 210 kg/cm2 con piedra 211.56 US\$/m3 (volumen = área*0.1m= 175.502 m3)	59 751.41	No aplica	211.08	244.52	69 218.56
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					83 460.40
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					58 839.58
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					64 484.36
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					209 545.14
Factor B de la Infracción en UIT					50.49
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					50.49

B.- Batería Capahuari Sur Tanques N° 203, N° 204 y N° 205

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.52	611.56
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 3 días (73\$US/h*8*3)	1 752.00	No aplica	233.50	244.52	1 834.68
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento y Construcción por 8 días(73\$US/h*8*8)	4 672.00	No aplica	233.50	244.52	4 892.49
Profesional de Nivel 1 (Senior), Capataz por 8 días (47\$US/h*8*8)	3 008.00	No aplica	233.50	244.52	3 149.96
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 8 días (28\$US/h*8*8)	1 792.00	No aplica	233.50	244.52	1 876.57
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 8 días (28\$US/h*8*8)	1 792.00	No aplica	233.50	244.52	1 876.57
Materiales y Equipos (encofrado y desencofrado (12.89 US\$/m2) de 2308.3 m2 de área) concreto 210 kg/cm2 con piedra 211.56 US\$/m3 (volumen = área*0.1m= 230.83 m3)	78 588.38	No aplica	211.08	244.52	91 040.11

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL

Fecha de la infracción y/o detección	Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción	105 281.94
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	74 223.77
Fecha de cálculo de multa	Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	81 344.43
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	264 332.78
Factor B de la Infracción en UIT	63.69
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	63.69

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹¹ por el incumplimiento del Literal c) del Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

$$\text{Multa} = (((50.49 + 63.69) + 0) / 1) * 1 = \mathbf{114.18 \text{ UIT}}$$

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.5.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.5.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño¹², por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

8.5.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.5.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, se ha obtenido un beneficio ilícito equivalente por el **Incumplimiento N° 2**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

¹¹ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/. 4,150 nuevos soles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹² Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 2**: No cumplir con mantener en buen estado determinadas instalaciones del lote 192.

a) Gathering Station Tanques N° 131 y N° 114

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de Mantenimiento por dos días (73US\$/h*8*2)	1 168.00	No aplica	233.50	244.52	1 223.12
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 4 horas por dos días (73US\$/h*4*2)	584.00	No aplica	233.50	244.52	611.56
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 4 horas en dos días (73US\$/h*4*2)	584.00	No aplica	233.50	244.52	611.56
Profesional de Nivel 1 (Senior)]; Soldador por un día (47US\$/h*8*1)	376.00	No aplica	233.50	244.52	393.74
Profesional de Nivel 1 (Senior); Capataz por 5 días (47US\$/h*8*5)	1 880.00	No aplica	233.50	244.52	1 968.72
Técnico de Nivel 1 (Senior), Pintor, por 5 días (28\$US/h*8*5*1)	1 120.00	No aplica	233.50	244.52	1 172.86
Técnico de Nivel 2 (Junior), Dos Ayudantes, por 5 días (20\$US/h*8*5*2)	1 600.00	No aplica	233.50	244.52	1 675.51
Reparación de TK-131 (involucra colocación de refuerzos en las zonas corroídas y retiro de plancha existente US\$ 1.84 kg, se está asumiendo 50 kg) y TK-114 (involucra Limpieza US\$ 0.56 m2 y Pintado de Tanque US\$ 1.90 m2)	1 501.58	No aplica	211.08	244.52	1 739.49
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					9 396.58
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					6 624.59
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					7 260.12
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					23 592.11
Factor B de la Infracción en UIT					5.68
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					5.68

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL**

b) Bateria Capahuari Sur Tanques N° 203, N° 205, N° 215, N° 216, N° 295, N° 297 y N° 731.

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) Supervisor de Mantenimiento por cuatro días (73US\$/h*8*4)	2 336.00	No aplica	233.50	244.52	2 446.25
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 4 horas por 4 días (73US\$/h*4*4)	1 168.00	No aplica	233.50	244.52	1 223.12
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 4 horas por 4 días (73US\$/h*4*4)	1 168.00	No aplica	233.50	244.52	1 223.12
Profesional de Nivel 1 (Senior)); Soldador por 3 días (47US\$/h*8*3)	1 128.00	No aplica	233.50	244.52	1 181.23
Profesional de Nivel 1 (Senior); Capataz por 10 días (47US\$/h*8*10)	3 760.00	No aplica	233.50	244.52	3 937.45
Técnico de Nivel 1 (Senior), Pintor, por 10 días (28\$US/h*8*10*1)	2 240.00	No aplica	233.50	244.52	2 345.71
Técnico de Nivel 2 (Junior), tres Ayudantes, por 10 días (20\$US/h*8*10*3)	4 800.00	No aplica	233.50	244.52	5 026.53
Reparación de TK-203, 205, 215 y 216 (involucra colocación de refuerzos en las zonas corroídas y retiro de plancha existente US\$ 1.84 kg, se está asumiendo 250 kg) y TK-203, 205, 295, 297 y 731 (involucra Limpieza US\$ 0.56 m2 y Pintado de Tanque US\$ 1.90 m2)	3 574.36	No aplica	211.08	244.52	4 140.69
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					21 524.11
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					15 174.50
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					16 630.26
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					54 040.87
Factor B de la Infracción en UIT					13.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					13.02

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹³ por el incumplimiento del Artículo 217° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

¹³ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/. 4,150 nuevos soles, de conformidad con lo establecido en el Decreto

$$\text{Multa} = (((5.68 + 13.02) + 0) / 1) * 1 = \mathbf{18.70 \text{ UIT}}$$

8.6 Respecto al **Incumplimiento N° 3**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.6.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.6.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no considera el factor daño¹⁴, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

8.6.3 **VALOR DEL FACTOR A**: La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.6.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en el literal b) Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM, se ha obtenido un beneficio ilícito por el **Incumplimiento N° 3**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 3**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Producción por 1 días (73\$US/h*8*1)	584.00	No aplica	233.50	244.52	611.56
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Seguridad por 3 días (73\$US/h*8*3)	1 752.00	No aplica	233.50	244.52	1 834.68
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior), Supervisor de Mantenimiento y Construcción por 6 días (73\$US/h*8*6)	3 504.00	No aplica	233.50	244.52	3 669.37
Profesional de Nivel 1 (Senior), Capataz por 6 días (47\$US/h*8*6)	2 256.00	No aplica	233.50	244.52	2 362.47
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 6 días (28\$US/h*8*6)	1 344.00	No aplica	233.50	244.52	1 407.43
Técnico de Nivel 1 (Senior), Ayudante, por 6 días (28\$US/h*8*6)	1 344.00	No aplica	233.50	244.52	1 407.43
Materiales y Equipos (Construcción de muro (20.99 US\$/m2) y tarrajeo (7.58 US\$/m2) de 187 m lineales y 0.44 metros de altura metros)	2 350.74	No aplica	211.08	244.52	2 723.20

Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁴ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL

Fecha de la infracción y/o detección	Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción	14 016.14
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)	9 881.38
Fecha de cálculo de multa	Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)	0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$	10 829.35
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa	3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/	35 190.50
Factor B de la Infracción en UIT	8.48
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	8.48

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹⁵ por el incumplimiento del literal b) Artículo 39° del Reglamento de Seguridad para Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM:

$$\text{Multa} = ((8.48 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{8.48 \text{ UIT}}$$

8.7 Respecto al **Incumplimiento N° 4**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

8.7.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

8.7.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD):** En el presente caso no considera el factor daño¹⁶, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor de cero (0).

8.7.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

8.7.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, responsable del cumplimiento de la normatividad vigente, no cumplió con lo establecido en los Artículos 1° y 5° de la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, ha obtenido un beneficio ilícito por el **Incumplimiento N° 4**. En este caso la metodología que se usa en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 4**:

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
--------------	----------------------------	----------------------	-------------------------	------------------------	-------------------------------------

¹⁵ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/. 4,150 nuevos soles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

¹⁶ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA (PDJEE) INEXACTA DE INSTALACIONES DEL LOTE 192 CORRESPONDIENTE AL AÑO 2017 Costo de mano de obra: Ingeniero de Petróleo (12 horas): 300.00 US \$ Empleado de oficina (12 horas): 80.00 US \$	530.00	No aplica	188.88	244.52	686.13
Costo de útiles y materiales: Útiles de oficina y computadora (12 horas): 25.00 US Elaboración de Declaración Jurada (PDJEE): 125.00 US \$					
Fecha de la infracción y/o detección					Abril 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					686.13
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					483.72
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					530.12
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 722.67
Factor B de la Infracción en UIT					0.42
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.42

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT)¹⁷ por el incumplimiento de los Artículos 1° y 5° de la Resolución del Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD:

$$\text{Multa} = ((0.42 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.42 \text{ UIT}}$$

9. En ese sentido, se ha cumplido con graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido de acuerdo a lo señalado en los cálculos de multa indicados en los párrafos precedentes, respecto de los numerales **2.33, 2.12.9 y 1.13** contenidos en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, aplicable a los Incumplimientos N° 1, 2, 3 y 4.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios

¹⁷ La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente asciende a S/. 4,150 nuevos soles, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, con una multa de ciento catorce con dieciocho centésimas (114.18) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005309601

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, con una multa de dieciocho con setenta centésimas (18.70) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005309602

Artículo 3°. - **SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, con una multa de ocho con cuarenta y ocho centésimas (8.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005309603

Artículo 4°. - **SANCIONAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.**, con una multa de cuarenta y dos centésimas (0.42) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170005309604

Artículo 5°. - **DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP**, **Interbank** y **Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 982-2018-OS-DSHL**

Artículo 6°. - **NOTIFICAR** a la empresa **PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**